

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR PUBLICIDAD DPIMPRESS LTDA., Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-055-2025**

**Santiago, 8 de julio de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-055-2025**

1º Con fecha 27 de marzo de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-055-2025, con la formulación de cargos, contenida en la Res. Ex. N°1 / ROL D-055-2025, en contra de Publicidad DPIMPRESS Ltda. (en adelante, "titular"), titular del establecimiento "DPIMPRESS", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la Oficina de Correos de la comuna de Concepción con fecha 31 de marzo 2025, lo que consta en el expediente administrativo.

2º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 9 de abril de 2025, Publicidad DPIMPRESS Ltda., presentó un programa de cumplimiento (en



adelante “PDC”) sin el formato simplificado contenido en la Guía de PDC Ruidos, por lo que se le solicitó, mediante la Res. Ex. N° 2/ ROL D-055-2025 de 10 de abril de 2025, que el PDC se presentara de acuerdo al formato establecido.

3º Posteriormente, el 14 de abril de 2025 la titular cumplió lo ordenado presentando en forma el PDC.

4º Luego, con fecha 16 de junio de 2025, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 17 de junio de 2025, según consta en el acta levantada al efecto.

5º Finalmente, con fecha 24 de junio de 2025, complementando la presentación de fecha 14 de abril de 2025, la titular evacuó el requerimiento de información realizado con ocasión de la Formulación de Cargos del presente procedimiento, además de incorporar información relativa a las acciones comprometidas en el PDC.

6º Las acciones propuestas por la titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

Nº	Acciones
1	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
2	Construcción de cierre acústico colindante con vecino.
3	Medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.

**II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

7º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *[I]a obtención, con fecha 18 de enero de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II* <sup>1</sup>. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 7 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

8º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

<sup>1</sup> Las actas de inspección correspondientes a las fiscalizaciones realizadas los días 31 de agosto de 2022 y 18 de enero de 2023 fueron entregadas a la titular, mediante correo electrónico, con fechas 7 de septiembre de 2022 y 18 de enero de 2023, respectivamente.



9° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por la titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, la titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

12° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

13° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando

---

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por la titular.



las Acciones N° 1, N° 2, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



ANÁLISIS	<b>Acciones Comprometidas</b> <b>Acción N° 1: "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido".</b> <p>La titular indica que, durante el año 2023, se realizó la reubicación de las herramientas generadoras de ruido —en específico, esmeril angular, atornilladores, taladro inalámbrico y martillos—, las que fueron trasladadas a un galpón-taller cerrado y aislado, ubicado a 35 metros de distancia del receptor.</p>	<b>Ánálisis de eficacia y verificabilidad</b> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se concluye que la acción propuesta no cumple con los criterios de eficacia ni verificabilidad, debido a que no se presentó información relativa a la materialidad del galpón-taller cerrado, por lo que no es posible analizar adecuadamente la capacidad de mitigación que ofrecería la nueva ubicación de las herramientas emisoras de ruido.</p> <p>Del mismo modo, no se ha acreditado que la nueva ubicación de las herramientas individualizadas no genere afectación a otros receptores colindantes con la Unidad Fiscalizable.</p> <p>Asimismo, no es posible verificar que dichas herramientas —las cuales, por sus características, son fácilmente trasladables— no sean reubicadas nuevamente en el sector colindante con el receptor, lugar que, según lo que se analizará en la siguiente acción, no contaría con alguna medida constructiva mitigatoria.</p> <p>Finalmente, cabe relevar que, conforme a las actas de inspección asociadas al procedimiento sancionatorio, el galpón-taller mantendría su uso original. En consecuencia, se observa un escenario análogo al registrado durante la fiscalización, en el cual se constató una excedencia de 7 dB(A), por lo que resulta plausible que dicha superación vuelva a producirse, toda vez que se mantendrían las mismas condiciones, según lo presentado por la titular en el PDC.</p>
	<b>Acción N° 2: "Construcción de cierre acústico colindante con vecino".</b> <p>La titular propone como medida la instalación de un cierre acústico para la utilización del sector colindante con el receptor.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se concluye que no es posible evaluar la eficacia ni verificabilidad de la acción propuesta, debido a que la titular no ha presentado información relativa a la materialidad, dimensiones, ni ubicación del cierre acústico. En consecuencia, no es posible ponderar la capacidad de mitigación de emisiones que dicha medida ofrecería, ni analizar su eficacia para permitir el retorno al cumplimiento normativo. Lo anterior, debido a que la excedencia constatada fue de 7 dB(A), de acuerdo a la actividad de fiscalización ambiental realizada por esta Superintendencia, la cual involucró efectuar la medición considerando el uso de herramientas como la emisión de música y conversaciones.</p>



	<p>En conclusión, al no identificarse en forma precisa el lugar donde se propone la construcción del cierre acústico, materialidad, ni sus dimensiones, no es posible asociar la eficacia de la medida en los términos expuesto por la titular.</p>
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por la titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que las acciones comprometidas carecen de sustento técnico suficiente, no permiten verificar su implementación ni evaluar razonablemente su capacidad para evitar una excedencia al límite establecido por la norma de emisión de ruidos.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por la titular en el presente procedimiento.</p>



**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE**

**CUMPLIMIENTO** presentado por Publicidad DPIMPRESS Ltda., con fecha 9 de abril de 2025 y complementado el 14 de abril 2025 y 24 de julio de 2025.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA**

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-055-2025, desde la notificación de la presente resolución a la titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN**

**PLAZO DE 18 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los

documentos adjuntos a la presentación de fecha 24 de junio de 2025, que complementó el PDC y evacuó el requerimiento de información realizado en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-055-2025.

**V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA**

**DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o

por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Publicidad DPIMPRESS Ltda., domiciliado en Lautaro N°1799, comuna de Concepción de la Región del Biobío.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/MPVG/PAC

**Notificación:**

- Publicidad DPIMPRESS Ltda. Al siguiente domicilio: Lautaro N°1799, comuna de Concepción, Región del Biobío. Con documentos adjuntos.
- Porfiria Ramos Silva a la siguiente casilla [REDACTED]





**C.C.:**

- Oficina Regional del Biobío de la SMA.

